



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 8758-4189-001-2019-00918

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA

DEMANDADO. YADITH SOFIA SANDOVAL ZAMORA Y OTROS

Se encuentra al despacho el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** N°. **2019-00918** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA**, quien actúa a través de endosatario judicial en contra de **YADITH SOFIA SANDOVAL ZAMORA** con c.c. No **32.817.756**, **BIANIS CENITH BARROS ESCORCIA** con c.c. No **44.150.058** y **KELLYS MARIA VARELA ESCORCIA** con c.c. No **32.614.898**.

I. LA DEMANDA

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA**, quien actúa a través de endosatario en procuración, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por las sumas descritas en el libelo demandatorio, como capital debido del título valor letra de cambio, más los intereses moratorios generados por el capital.

Narra el libelo que los demandados firmaron una letra de cambio a favor de la señora **PIEDAD MARIA AUJIN MOLINARES** por un valor total de \$6.000.000.00 con fecha de vencimiento de la obligación del 1 de mayo de 2017, cuya letra fue endosada en propiedad a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA**.

II. TRÁMITE

Presentada la demanda por correo electrónico, le correspondió por reparto a este despacho judicial recibido el 18 de septiembre de 2018, librándose mandamiento de pago por auto de octubre 26 de 2018.

La demandada **BIANIS CENITH BARROS ESCORCIA** se notifica personalmente el 4 de diciembre de 2018, quien otorga poder al Dr. **YACK ENRIQUE ARIZA PALACIN** y propone excepciones de mérito. Las demandadas **YADITH SOFIA SANDOVAL ZAMORA y KELLYS MARIA VARELA ESCORCIA** fueron notificadas por aviso, sin que hicieran uso de los medios de defensa otorgados por la ley.

Por auto de marzo 28 de 2019 se ordena al demandante notificar a las demandadas **YADITH SOFIA SANDOVAL ZAMORA y KELLYS MARIA VARELA ESCORCIA**, otorgándole el termino de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por auto de agosto 29 de 2019 se reconoce personería al Dr. YACK ARIZA PALACIN como apoderado de la demandada BIANIS CENITH BARROS ESCORCIA.

A través de proveído agosto 29 de 2019 se ordena medidas cautelares, por auto de noviembre 12 de 2019 se acepta la renuncia al Dr. YACK ARIZA PALACIN, mediante providencia de mayo 21 de 2021 se requiere al demandante surtir las notificaciones a la demandada KELLYS VARELA ESCORCIA.

Por auto de septiembre 15 de 2021 se da traslado de las excepciones al demandante, quien se pronuncia sobre las mismas dentro del término, fijándose fecha para audiencia por auto de octubre 27 hogaño.

III.OPOSICION

En el escrito de contestación el demandado BIANIS CENITH BARROS ESCORCIA, propone las siguientes:

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.
- PRINCIPIO DE BUENA FE.
- OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY SUPLA EXPRESAMENTE.

IV. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Sostiene la parte demandante que no hay pruebas de los pagos parciales, y que la falta de requisitos del título valor solo puede discutirse conforme el artículo 430, inciso 2 del C.G.P.

III.CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por el art. 390 del C.G.P., y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que se tramita bajo los lineamientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que, en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, es un DEBER DEL JUEZ DE INSTANCIA definir la situación Jurídica cuando no haya pruebas por practicar de forma inmediata y por intermedio de la SENTENCIA ANTICIPADA, que será lo que se sustente en lo sucesivo.

Lo anterior fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000- 2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie

no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior se proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse pruebas por practicar, y además las excepciones propuestas por la parte demandada se pueden resolver sin acudir a la audiencia de que trata el art. 372 y art. 373 del C.G.P., dando aplicación a los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

Al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y al advertirse que no existe vicio suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, es viable emitir el presente fallo de fondo.

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo este un Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario y conforme al último inciso del art. 390, cuando no existan más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita.

Sobre las siguientes excepciones: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE Y OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY SUPLA EXPRESAMENTE, el suscrito encuentra que todas estas exceptivas se pueden resolver sin necesidad de acudir a criterios jurídicos diferentes, por lo cual se resolverán de forma conjunta.

Conviene resaltar que el pago como forma de extinguir las obligaciones es un acto jurídico por medio del cual, cualquier que sea su objeto, dar, hacer o no hacer), tiene el efecto, si se realiza como es debido, de extinguir las obligaciones.

Para que el pago sea eficaz necesitan concurrir los requisitos previstos por el legislador para la eficacia del acto jurídico, cuales son la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito, la causa real y además lícita y por otra parte las solemnidades que se exigen para los casos en concreto.

Una de las condiciones jurídicas es el que el pago sea realizado en la época pactada, en este punto se necesita una precisión en la convención sobre la cual se imputa el pago, si la prestación no se cumple de ese modo el deudor queda automáticamente constituido en mora, esto a voces del Código Civil en sus artículos 1882 y 1929.

También hay que resaltar la indivisibilidad del pago, esto es, el deudor debe pagar exactamente la prestación debida según fue pactado y pagarla en su totalidad, no le es dable pagar de forma fraccionada (aun si se trata de dinero) ni pretender pagar con una cosa diferente a la debida (Cod. Civil. 1627 y 1649).

Sobre el abono a la obligación por parte del pago, los arts. 1653 a 1655 del Código Civil establecen que, en principio, salvo acuerdo entre las partes, este pago deberá, sino cubre la totalidad de lo adeudado, imputarse a intereses y después a capital.

En cuanto al pago parcial dispone el art. 624 del Código de Comercio lo siguiente:

“Art. 624. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Del caso en estudio surge la conclusión inequívoca que la demandada no logra demostrar que haya efectuado pagos parciales a la obligación, limitándose a aportar extractos bancarios que no establecen a ciencia cierta lo argumentado en su excepción a pagos al demandante, pues, en aras de discusión, no demuestra de igual manera que las supuestas consignaciones se hicieran a cuenta de quien endoso en propiedad a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA.

Preceptúa el artículo 167 del C.G.P., lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo de litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinadas a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”

Por otro lado, es claro que si el demandado pretendía atacar los requisitos formales del título debió hacerlo conforme lo ordena el artículo 430 del C.G.P., inciso 2, interponiendo recurso contra el mandamiento.

Y es que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y*

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Preceptúa el artículo 430 del C.G.P., lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó.

Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Letra de Cambio que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 671 ibídem, que al estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestran idóneos para acceder al proceso de ejecución.

Puestas, así las cosas, el Despacho considera que el medio de defensa planteado por el demandado está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteada en la contestación de la demanda.

No podemos apartarnos del hecho que el título valor aquí demandado fue debidamente endosado en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA lo que transmite la propiedad del título, y es el único endoso que produce todos los efectos que le corresponden ya que otro tipo de endoso, o bien limitan su eficacia a algunos de los resultados obtenidos por el endoso en propiedad, o bien producen los efectos de una mera cesión ordinaria.

Por otro lado, el demandado hace mención a la falta de carta de instrucciones para el llenado del título valor. Dispone el artículo 622 del Código de Comercio que *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*, preceptiva que posibilita que el título

valor se gire con espacios en blanco, evento en el cual su eficacia cambiaria se circunscribe a que el tenedor legítimo lo elabore con riguroso apego a las instrucciones dadas para ello, antes de ejercitar el derecho que en el incorpora.

Acerca del otorgamiento de títulos valores con espacios en blanco y en especial sobre la necesidad de presentar la carta de instrucciones para su cobro, la jurisprudencia nacional ha decantado que: *"Sin embargo, obsérvese cómo el ejercicio del derecho incorporado en un instrumento de esta índole reclama única y exclusivamente su exhibición, es decir, que para exigir dicha prestación ya directamente al obligado cambiario, ora a través de la acción legal pertinente, no deviene en requisito indispensable el adjuntar la carta de instrucciones, aserto que encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 624 idem, cuando dispone que aquél acto requiere la exhibición del título y su consecuente entrega si a su pago se procede, [...]"*

"En estas condiciones, el pagaré allegado como vengero de la ejecución resulta válido y eficaz frente al demandado por haberse llenado conforme lo autoriza el artículo 622 ibídem, siendo ésta la única condición para su eficacia cambiaria, de donde se sigue que en el extremo ejecutado recaía la carga probatoria de demostrar el otorgamiento y subsecuente trasgresión de dichas instrucciones, como lo dispone el artículo 177 in fine, teniendo en cuenta que quien reclama el derecho contenido en el pagaré materia de la ejecución es su inicial beneficiaria o acreedora."

No siendo suficiente entonces que: el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cual es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo", pues conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del C. G. del P. se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, disposición que guarda coherencia con lo normado en el art. 793 del C. de Co., en donde se establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Luego quien gira un título valor dejando espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco, conociendo por ende que el

mismo, será diligenciado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la correspondiente acción cambiaria (art. 622 del C. de Co.).

Puesta, así las cosas, se tiene que la excepción planteada por el resistente debe sucumbir ante la carencia de respaldo probatorio y, por ende, se debe declarar no probada la misma, por lo cual se demarca como único camino jurídico, a seguir el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 20 de noviembre de 2020.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, BUENA FE Y OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITLO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY SUPLA EXPRESAMENTE, propuesta por el demandado BIANIS CENITH BARROS ESCORCIA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en las partes considerativas de esta sentencia.

SEGUNDO. Seguir Adelante la ejecución en contra del demandado **YADITH SOFIA SANDOVAL ZAMORA** con c.c. No **32.817.756**, **BIANIS CENITH BARROS ESCORCIA** con c.c. No **44.150.058** y **KELLYS MARIA VARELA ESCORCIA** con c.c. No **32.614.898**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, más los gastos y costas del proceso.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

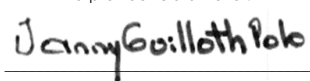
CUARTO. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo decrétese la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a los demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas

QUINTO. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del 15% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha

octubre 12 de 2018 de conformidad con lo señalado por el literal (A) del artículo 4 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y por secretaria practíquese la liquidación respectiva.


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 147 del 25/11/2021 se notificó
la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria